

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Carolina David Manco y otros
Demandado	Universidad de la Sabana y otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00044-00
Instancia	Primera
Egreso	
Tipo	Rechazo demanda porque la acumulación de pretensiones no cumplen requisitos de ley

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de agosto de 2020, notificado mediante estados del 2 de septiembre siguiente, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con los requisitos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se exigieron los siguientes requisitos:

"como quiera que en la demanda de la referencia, se formulan pretensiones por varios demandantes (12 en total) con disimilitud de condiciones y presupuestos, se deberá especificar para cada uno de los demandantes el caso sobre el cual reposa su acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los literales a), b), c) y d) del artículo 88, esto es, si proviene de una misma causa, versan sobre un mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, debiendo explicar las razones de lo dicho."

Dentro del término legal, la parte demandante aportó escrito con el que pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, pero no los observó a cabalidad, por las razones que pasan a exponerse.

Indicó que la acumulación de pretensiones tenía fundamento el literal d) del artículo 88 del C.G.P., porque la demanda se basa en unas mismas pruebas.

Explica que se trata de 12 demandantes que pretenden que se declare la prescripción adquisitiva correspondiente a la franja de terreno en que han ejercido posesión, franjas de terreno todas ellas, que pertenecen a un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5020464 de propiedad de una misma persona Universidad de la Sabana.

Por lo anterior, considera que las pretensiones se soportan en unas mismas pruebas como son el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión y la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Pese a lo expuesto por el apoderado de los demandantes, a la luz del numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda habrá de rechazarse por cuanto la acumulación de pretensión no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 88 *ib.* como pasa a exponerse:

Constituyen pretensiones de la demanda, que se decrete que son de dominio pleno y absoluto por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los señores Carolina David Manco, David Gregorio Salon Barrera, Diana Patricia David Manco, Elda Rosa García de Cuervo, Jesús Antonio Zuluaga Loaiza, María Florelba Gómez Ramírez, María Virgelina Caicedo de Bedoya, Nelly Amparo Restrepo Restrepo, Nury Helena Hernández, Mario de Jesús García Gil, Wilson Andrés Alzate Alzate y Yulieth Tatiana Ramírez Valencia, de 12 fajas de terreno de menor extensión que pertenecen al lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5020464, propiedad de la demandada Universidad de la Sabana.

Si bien, la parte demandante aduce una debida acumulación de pretensiones contenida en el literal d) del artículo 88 del C.G.P., porque todas las demandas de pertenencia se sirven de unas "mismas" pruebas como son el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5020464 que corresponde al lote de "mayor extensión" y la "inspección judicial" sobre el mismo, con dicho argumento olvida que no se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de "mayor extensión", sino sobre varios lotes de "menor extensión".

Bajo este contexto, conviene indicar que, en materia de procesos de pertenencia, conforme los artículos 375 del C.G.P. y Ss., debe tenerse en cuenta la identificación del predio, aspecto que según el artículo 83 *id.* por tratarse de

bienes inmuebles debe contener su especificación por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas y demás circunstancias que individualicen cada uno de los lotes, fajas o franjas de terreno de menor extensión que pretenden usucapir los 12 demandantes, sin dejar de lado, que el Juez al declarar la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, deba ordenar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a cada registro.

Tal aspecto fue considerado inclusive por el apoderado de los demandantes, quien consciente de la disimilitud en la identificación de cada predio de menor extensión, hace una relación de hechos "particulares" que rodean las circunstancias de posesión en cada uno de ellos, lo que pone en evidencia, que resultan diferentes en cada caso la identificación de los predios, en su nomenclatura, linderos, áreas, además, de la forma en que asume la posesión, el tiempo, las mejoras o actos de posesión por cada actor, incluso allega pruebas independientes para cada uno de los demandantes (fls. 49 a 135).

No puede entonces, incurrirse en confusión que, por el hecho de que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., exija que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deba acompañarse el certificado que corresponda a éste, pueda alegarse un sinnúmero de posesiones de lotes de "menor extensión", por varios demandantes (12 en total), desconociendo la identificación e individualización de los predios, ni las circunstancias endógenas y exógenas (*animus-corporis*) que deban probarse en cada caso, para alegar la posesión.

Las pretensiones acumuladas no cumplen con los requisitos de ley, pues son 12 las peticiones de pertenencia dirigidas en un solo cuerpo de demanda, sobre predios diferentes de menor extensión que presentan disimilitud de presupuestos fácticos y jurídicos en los elementos de la posesión tanto endógenos como exógenos se itera.

Siendo así, sin que las pretensiones acumuladas cumplan con los requisitos legales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., procede el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CAROLINA DAVID MANCO, DAVID GREGORIO SALON BARRERA, DIANA PATRICIA DAVID MANCO, ELDA ROSA GARCÍA DE CUERVO, JESÚS ANTONIO ZULUAGA LOAIZA, MARÍA FLORELBA GÓMEZ RAMÍREZ, MARÍA VIRGELINA CAICEDO DE BEDOYA, NELLY AMPARO RESTREPO RESTREPO, NURY HELENA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, MARIO DE JESÚS GARCÍA GIL, WILSON ANDRÉS ALZATE ALZATE Y YULIETH TATIANA RAMÍREZ VALENCIA contra la UNIVERSIDAD DE LA SABANA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos del escrito de demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Simón Andrés Pérez Mejía, con T.P. No. 325.718 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y visibles a folios 15 a 33.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'CARLOS' followed by a large, sweeping flourish.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)